

CONSTANCIA: Popayán, 15 de marzo de 2022. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 15 de marzo de 2022

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-069
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ERNESTO DUQUE ROSERO

Interlocutorio N° 541

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital Pagaré N° 8312-320022289, copia de la escritura pública N° 679 del 11 de marzo del año 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-198000, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JAIRO ERNESTO DUQUE ROSERO, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ N° 8312-320022289

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$41.940.160,67) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 8312-320022289.
- 1.2. Por los intereses moratorios del anterior Capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.3. POR LAS CUOTAS DE CAPITAL

- 1.3.1. Por la suma de \$ 250.741,92 por concepto de la cuota de capital N° 76, pagadera el 30 de septiembre de 2021.
- 1.3.2. Por la suma de \$ 440.389,66 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados al 12.75% anual, sobre la anterior suma de capital de la cuota N° 76 liquidados desde el 01-08-2021 hasta el 30-09-2021.
- 1.3.3. Por la suma de \$ 253.264,98 por concepto de la cuota de capital N° 77, pagadera el 30 de octubre de 2021.
- 1.3.4. Por la suma de \$ 437.869,60 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados al 12.75% anual, sobre la anterior suma de capital de la cuota N° 77 liquidados desde el 01-10-2021 hasta el 30-10-2021.
- 1.3.5. Por la suma de \$ 255.807,36 por concepto de la cuota de capital N° 78, pagadera el 30 de noviembre de 2021.
- 1.3.6. Por la suma de \$ 435.324,22 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados al 12.75% anual, sobre la anterior suma de capital de la cuota N° 78 liquidados desde el 01-11-2021 hasta el 30-11-2021.
- 1.3.7. Por la suma de \$ 258.378,33 por concepto de la cuota de capital N° 79, pagadera el 30 de diciembre de 2021.
- 1.3.8. Por la suma de \$ 432.753,25 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados al 12.75% anual, sobre la anterior suma de capital de la cuota N° 79 liquidados desde el 01-12-2021 hasta el 30-12-2021.
- 1.3.9. Por la suma de \$ 260.975,13 por concepto de la cuota de capital N° 80, pagadera el 30 de enero de 2022.

1.3.10. Por la suma de \$ 430.156,45 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados al 12.75% anual, sobre la anterior suma de capital de la cuota N° 80 liquidados desde el 01-01-2022 hasta el 30-01-2022.

2. Ordenar el pago de las costas del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias N° 120 – 197904 y 120-198000; de propiedad del demandado JAIRO ERNESTO DUQUE ROSERO, identificado con C.C N° 4.617.669, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada con C.C. N° 31.243.215 y T.P. N° 37.373 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, toda vez que dentro del presente asunto no se acredita como abogado inscrito o como estudiante de derecho.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2022-0069

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb49356ce3b9793e011d242b8d93304a85e1d78eb6de2b591cd995ecd0be088**

Documento generado en 15/03/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>